

DERECHO PROCESAL Y GLOBALIZACIÓN: RETOS PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Wilmer Argel Arroyo*

RESUMEN

Con este artículo se plantean los retos, hasta ahora ignorados, que el ordenamiento jurídico de Colombia tiene frente al fenómeno de la globalización y su relación con el derecho procesal, exponiéndola antes y desarrollándola tras un acercamiento al concepto del fenómeno. Pese a que las novedades provocadas por el proceso globalizador y su fuerza son manifiestas a nivel mundial, y la sociedad colombiana no es la excepción, desde el derecho nacional todavía no se le da la atención debida. Como resultado de este trabajo, se encuentra una propuesta que tiene como escenarios a la ley y a la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, tres de los criterios auxiliares de la actividad judicial consagrados expresamente por la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 230.

Palabras clave: derecho procesal, derecho y actualidad, globalización, globalización y derecho, globalización y derecho procesal, instituciones del derecho.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE GLOBALIZACIÓN. 2. RELACIÓN ENTRE LA GLOBALIZACIÓN Y EL DERECHO PROCESAL. 2.1 GLOBALIZACIÓN Y DERECHO. 2.2 DERECHO SUSTANCIAL Y DERECHO PROCESAL. 2.3 GLOBALIZACIÓN Y DERECHO PROCESAL. 3. RETOS PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. 3.1 DESDE LA LEY. 3.2 DESDE LOS CRITERIOS AUXILIARES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL. 3.2.1 Desde la doctrina. 3.2.2 Desde los principios generales del derecho. 3.2.3 Desde la jurisprudencia. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

* Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería, Córdoba. Artículo presentado para optar al título de especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Dirección electrónica: wilargel@hotmail.com.

Si bien la globalización ha sido estudiada, más que todo, desde el enfoque de la economía, este “fenómeno de transformación a nivel mundial” (Corte Constitucional, sentencia T-715 de 2014) que “tiende hacia la uniformización cultural” (UNESCO, 2001, p. 20), se hace palpable en todos los sectores de la sociedad. Lo primero tiene una razón: se ha asentado con firmeza la idea de que esta “es inducida por los mercados” (Mittelman, 1996, p. 3), lo que queda claro tras revisar obras como las de Joseph Stiglitz (2002, p. 45), quien sostiene que la integración entre distintos pueblos ha sido generada porque se han desarbolado las barreras que antiguamente tenían los capitales, los bienes y los servicios para cruzar fronteras y que esto ha sido orientado por el Fondo Monetario Internacional y organizaciones similares, Pablo Carriedo Castro (2007), que afirma que “es un efecto principalmente económico” (p. 353), y Diego Andrés Guevara Fletcher (2003), el que ha dicho que “en sentido estricto se refiere a los importantes cambios ocurridos en la economía internacional en materia de comercio, finanzas e información” (p. 103).

La política y la educación, por mencionar algunos ámbitos, han recibido directamente los efectos de la globalización; el derecho, por ser el conjunto de normas o el sistema, como quiera definirse, que regula cada uno de esos sectores, no es la excepción. En los distintos ordenamientos jurídicos ya se observan consecuencias, desde la forma de creación del derecho hasta en su aplicación, y en el colombiano también son notorios los vestigios.

El ordenamiento jurídico colombiano no ha hecho caso omiso a la globalización del todo; por el contrario, de cierto modo la ha atendido desde el derecho sustancial o material, llegando a direccionarse según se lo ha propuesto, lo que ha sido, más allá de bueno o malo, necesario y evidente, y es natural que el derecho procesal, entendido como “instrumento para aplicar la ley” (Devis, 2004, p. 40) que tiene como fin “garantizar la tutela del orden jurídico (...) mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos” (Devis, 2004, p. 43), también deba disponerse para afrontar las nuevas necesidades que trae el día a día de los sujetos de derecho, sean personas naturales, jurídicas, sean personas jurídicas de derecho privado o de derecho público. Esto implica celeridad para acudir al llamado que ya se ha recibido, pero que no se ha atendido como debe ser.

Basta una búsqueda en la jurisprudencia y una breve revisión para advertir que todavía las altas cortes no se han percatado de lo imprescindible e imperioso que es profundizar en la relación entre la globalización y el derecho procesal. Mas no es un asunto solo de las altas cortes, no es un tema exclusivo del precedente y la jurisprudencia. Tendría que mirarse también hacia la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial, y por supuesto hacia la ley, que impera en las decisiones de los jueces por mandato constitucional (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 230), que es fuente directa y fundamental del derecho.

La equidad es la misma y no muta, dondequiera que se promueva, en cualquier circunstancia en la que se saque a relucir, se estará buscando hacer prevalecer la igualdad y la justicia social, y todo esto cabe en las situaciones del día a día por muy novedosas que sean o por muchos sujetos que involucren. Los principios generales del derecho, por su parte, se reinventan, aunque su contenido mantiene la esencia, tienen cualidad de elásticos y acomodaticios, en buen sentido, y es menester entenderlos así al momento de llevarlos a la realidad a través del derecho procesal. Ni siquiera la doctrina ha ahondado en la cuestión como se esperaría, lo han hecho algunos autores, pero no lo suficiente si se compara con las marcas que la globalización ha dejado en Colombia y todo lo que esto implica para el derecho procesal.

Desde la ley, la falta de emprendimiento para tratar el asunto es igual. Los vacíos legales no son menores y su repercusión es más perceptible por ser lo primero que deben acatar aquellos que tienen autoridad para juzgar a la hora de hacerlo, y por encima de todo, de donde emana el derecho. El legislador colombiano parece conforme con la corriente integración de convenios y tratados internacionales a la Constitución y su común prevalencia en el orden jurídico interno cuando el Estado se obliga, y no debería estarlo, no es suficiente.

Urge que el derecho procesal, con sus características de autónomo y transversal, y el conjunto de conceptos que por medio de él trascienden de la realidad a los procedimientos, se ubiquen en el contexto actual, que por coherencia aterricen en la época en la que se vive y se conecten con el presente y con todos los problemas y novedades que en este tiempo hacen impresión en

el común de las gentes. Y es aquí donde nace un interrogante: ¿cuáles son las perspectivas que tiene el ordenamiento jurídico colombiano y qué desafíos debe asumir ante las intimaciones de la globalización?

Para tratar de identificar los retos que le vienen marcando al ordenamiento jurídico de Colombia las exigencias que la globalización le hace al derecho procesal, se precisa, antes que nada, definir eso de lo que tanto se habla y que poco se determina: la globalización, y como eso puede considerarse tan osado como exagerado, con este artículo lo que se hará es una aproximación al concepto de la misma, para posteriormente relacionarla con el derecho procesal y finalizar planteando con claridad esas exigencias y aquellos retos bosquejados. Tal cual como de paso se ha indicado, está estructurado este escrito.

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE GLOBALIZACIÓN

Cuando la globalización es el tema de diálogo, es habitual entre los interlocutores el uso de términos como “fenómeno”, “proceso”, “acción”, “efecto”, “extensión”, “difusión”, “integración”, entre otros. Y no está mal, lo que preocupa es la falta de concordancia y el egoísmo que se ve reflejado en que cada quien se sirve del que más encaje en su oficio, pero pocos, antes de pormenorizar en lo suyo, pausan y se toman el trabajo de empezar con el más general, excluyendo a aquel que no maneja el asunto en el que se encuadra.

Aun así, quienes lo hacen son más merecedores de elogios que de reproches, de panegírico que de diatriba. Inexorablemente habrá que reconocerles que han sacado tiempo para escudriñar y adaptar su ocupación a una verdad como lo es la globalización o moldear esa verdad según lo pida su ocupación.

Esos extranjeros juristas, extranjeros y colombianos estudiosos de temas ajenos al derecho, han dado una lección de responsabilidad con el saber en el que se desempeñan y la indivisible trinca en la que se encuentran la actualidad, la sociedad y el futuro. Entretanto, las reflexiones de los jurisperitos colombianos que tienen que ver con la globalización no tienen que ver directamente con ella, sino con la disciplina a la que ha afectado.

Analizan qué debe moderar el derecho de la medicina, cuando esta ha recibido los efectos de la globalización, pero sin emparejar la causa de esos efectos con sus propias instituciones y ramas, aun cuando está claro que no solo en la medicina se ha adentrado dejando surco. En Colombia no se ha adecuado el derecho a la globalización ni se han relacionado, no como debería, y es escandalosa la pasiva espera en la que se permanece hasta que se da una alteración, para en ese momento entrar a regularizar y sentar debates.

Algunos de estos términos, a propósito, ya fueron utilizados, sin llegar todavía a un acercamiento de rigor al concepto respecto al que se pretende descubrir, un señalamiento contundente y directo de lo que es o, al menos, lo que se cree que es la globalización. Consiguientemente, será lo primero ahora que se cruza del preámbulo a la ampliación de los argumentos en él formulados, encontrando puente y luz en eso; mientras se avanza, se consigue perspicuidad de cara a lo que se intentará detallar y, de paso, se sortea el desmedido interés por lo de ellos y solo lo de ellos, de aquellos que no hacen la pausa.

Enunciado esto, se reducen las justificaciones que podrían surgir para reprobar o simplemente rotular como extraño, a pesar de que es infrecuente, que se construya una aproximación a un concepto, en este caso el de globalización, con apoyo de distintos teóricos, presentando las ideas revisadas después del resultado del que son base.

Se tiene a bien, entonces, dar solidez a una noción propia, que es también una inferencia proyectada tras una mirada a las sugerencias de diferentes autores. Cualquiera podría estimar que estas acepciones deberían anteponerse al producto al que dieron lugar, pero ya se han sentado densos motivos para hacer todo lo contrario.

La globalización es un fenómeno y un proceso que constituye un todo a partir de particularidades que hasta antes de su aparición eran distantes entre sí, que no tiene causas concretas, pero se crea por y a la vez crea las facilidades coetáneas para la difusión, con efectos ya tangibles en la mayoría de los intereses del ser humano y con una propensión hacia la totalidad de estos que es acelerada por la tecnología.

Si fuera este un documento investigativo, para referir al método, se anotaría el inductivo, por más que, por el orden de la enseñanza de los hallazgos, parezca el deductivo o pueda apreciarse así en esta primera parte. Con fundamento en eso, se recalca que la consolidación a la que se llega es un resultado que, independientemente de que sea menos especial que las posiciones que se reunieron para darle firmeza y de estar al inicio, sigue siendo resultado, y esas posiciones, los factores que le dieron origen.

Ahora sí, para entenderla, se comenzará con lo básico para luego pasar a los específicos conceptos de los que nació, y el primer referente que se atenderá será la obra lexicográfica *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (s.f.) y sus cuatro definiciones para la palabra “globalización”:

1) Acción de globalizar (integrar cosas diversas).

2) Extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional.

3) Difusión mundial de modos, valores o tendencias que fomenta la uniformidad de gustos y costumbres.

4) Proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos.

Se proseguirá con estudiosos de varias materias, pero se rescatará del diccionario que establece un significado genérico y tres privativos en los que destaca, en un grupo, a lo social, lo político y lo jurídico, en otro, a los gustos y las costumbres, y en otro, a las economías y los mercados.

Es admisible decir que los cuatro significados de la RAE (Real Academia Española) coinciden en que la globalización no es más que la unión de desemejanzas porque lo interno se abre a lo externo y le ofrece de sí, importa y al mismo tiempo exporta, y lo que ocurre es provocado por lo sencillo que es en el mundo actual difundir hasta el punto de internacionalizar, de mundializar. Como es natural, los peculiares veredictos que se registraron para este escrito no distan de lo dictado por la RAE, siendo obviamente más concretos por estar enfocados hacia el espacio en el que fluyen y dirigidos a cierto público.

Gabriel Andrade Campo (2005), en discurso destinado al círculo de la filosofía, ha sustentado que la globalización es *“un proceso espiritual y epistemológico. (...) Viene a ser la aceleración del tiempo-eje y sus categorías universales. El proceso global supone la propiciación de una visión universalista del mundo”* (pp. 11-12), dándole un sentido espiritual a la dicción, entrelazándola con la conciencia del hombre y, además, con la viabilidad de alcanzar una verdad objetiva.

Rosa Buenfil Burgos (2000), en lo relativo a la educación y no a la filosofía, aludiendo a los sistemas escolares, los procesos de aprendizaje y los roles de maestros, lo que quiere decir que Andrade Campo no quiso refutarle, rechazó que esté encaminada meramente al universalismo y la conceptualizó como *“la condición producida por el choque entre universalismo y particularismo, homogeneización y heterogeneización”* (p. 57).

Hugo Fazio Vengoa (2002), en el marco de la ciencia política, pluralizó la voz y la condujo hacia las formas identitarias, poniéndola frente a frente y en total oposición con lo que es la nación:

Las globalizaciones representan un proceso que ha dado lugar a la constitución de espacialidades temporalizadas, entendidas como redes de interpenetración (...) que trascienden las fronteras reales o imaginarias, por cuanto ya no se encuentran apegadas a una territorialidad dada (como sí ocurrió en la época formativa de la nación) y dan lugar a la aparición de circuitos de comunicación, intercambio e interdependencia entre distintos colectivos humanos, los cuales

quedan situados en dimensiones temporales compartidas inherentes a estas espacialidades. (p. 107)

Francisco Dávila Aldás (2008), centrándose en las relaciones internacionales, opinó: “*la “globalización” o el proceso globalizador no es más que –y lo calificamos como– la “internacionalización del capitalismo”, que se da a veces con ritmos más lentos o más acelerados, dependiendo de la dinámica interna de éste*” (p. 37). De él se resalta que es enfático en la sinonimia que le da a “globalización” y “proceso globalizador”, y que, así como Pablo Guadarrama González (1998, p. 121), quien en un artículo que tuvo a la cultura como eje sostuvo que la globalización tiene raíces en las relaciones capitalistas del mundo contemporáneo, uniéndose a lo que conciben los economistas, quienes más la han deliberado y más se han apropiado de ella, como Alberto Romero (2001, p. 150), que la valora como una etapa de la división internacional del trabajo, o Salomón Kalmanovitz (2007, p. 43), que asiente que esencialmente combina flujos de capital y mercancías.

Desde la tecnología también han brotado pensamientos que no son omisibles porque las realidades le dan validez. Entre otros, el de Armando Jiménez (2013, p. 124). Para él, la globalización se ha intensificado con apoyo de la microelectrónica, la robótica, la biotecnología, la reingeniería, el procesamiento de datos y la informática.

Al igual que la definición abstracta de la RAE, estos alcances indican que la “globalización” es la integración de lo diverso. Y leídos uno por uno y asimilados conjuntamente, se extrae que es un fenómeno, por sus características de extraordinaria y sorprendente para todas las ciencias, y es proceso, porque se ha caracterizado por ser un conjunto de fases sucesivas, profundamente interrelacionadas, y pese a la inexactitud de datos, como fechas, y una gran cantidad de causales y móviles, que hacen que su comienzo escasamente se vislumbre, su curso hacia lo que está por venir y lo que es hoy en día es tan manifiesto que para algunos, quizá por descuido o altivez, se desconoce el porqué, determinarla es algo que se puede pasar por alto.

Se muestran las similitudes, la disparidad que puede haber está ligada principalmente a las singularidades de cada esfera en la que se da la calificación; eso sí, se puntualiza que de esa disparidad provienen aditamentos que refuerzan la construcción hecha a partir de lo que tienen en común, por lo que fueron incluidos en la aproximación lograda. Contienen la percepción de que la economía le ha dado grosor al fenómeno y la tecnología ha impulsado el proceso, y que ese fenómeno y proceso ha repercutido en una multiplicidad de quehaceres de la humanidad y llegó para quedarse, pero sin detenerse, en constante crecimiento.

2. RELACIÓN ENTRE LA GLOBALIZACIÓN Y EL DERECHO PROCESAL

Realizado el acercamiento a lo que es la globalización y antes de plantear los retos que el derecho procesal colombiano y, por tanto, el ordenamiento jurídico nacional tiene frente a ella, se hace necesario enlazar su concepto, aproximadamente explicado, con lo que es el derecho procesal, ampliamente estudiado y definido. Esto se abordará con la ayuda de otras dos relaciones, cada uno compuesta por dos temas, por dos puntos conectados entre sí, que permitirán comprender: globalización y derecho, y derecho sustancial y derecho procesal.

2.1 GLOBALIZACIÓN Y DERECHO

Que su definición no haya sido desarrollada en Colombia por los grandes pensadores del derecho, no quiere decir que la globalización no concierna a quienes lo viven como eso que interesa y corresponde a todas las personas, a quienes, como Marcelino Rodríguez Molinero (1990), acogen la siguiente tesis:

El sujeto creador del derecho en una sociedad concreta es o debe ser (...) la conciencia social o la opinión común en ella existente. No lo es ni mucho menos la voluntad privilegiada o el saber particular de un individuo determinado, por singular o cualificado que él se crea o que se le considere. (p. 257)

Tener en poco lo anterior sería tan irresponsable como asegurar que el derecho solo incumbe a jueces de alta jerarquía y a jurisconsultos. Quizá si se hablara del derecho como ciencia, sería

admisibles tal aserción, pero como lo ha comprendido Rodríguez Molinero (1990) y se exhibió en las líneas que preceden, atañe a todos. Tanto es así que, en la simpleza de tomar el taxi para recorrer una distancia de 10 minutos, hay un contrato de transporte que genera obligaciones como cualquier otro contrato y, de mucha o poca relevancia, efectos jurídicos, es derecho.

Asimismo, en cada jornada, la globalización se hace notar. Por ejemplo, al subir al taxi y hacerle saber a un ser querido que está en otro continente, a través de una aplicación de mensajería instalada en el teléfono móvil, que el día laboral fue tranquilo y ahora se está de camino a casa. Esa insignificancia es producto de la globalización, es globalización.

Todo esto para manifestar que el derecho y la globalización tienen algo en común, y es que acaecen en todos los horarios, lo cual casi siempre pasa desapercibido debido a la nula trascendencia del evento en el que se enmarcan. Pero además de buscar mostrar que tengan rasgos semejantes y de más importancia que detenerse a examinar cuáles son y su alcance, el razonamiento previo se hace para asimilar que se encuentran interconectados.

La conexión entre el derecho y la globalización se debe, más que a similitudes entre sí, a dos principales motivos de los que, con el día a día, van surgiendo otros más. Uno desde cada lado y se apuntan a continuación:

Por el lado de la globalización, este fenómeno y proceso ya no admite discusión, apreciable en cualquier instante, y su crecimiento es irrefutable. En cuanto al derecho, como sinónimo de lo justo, no puede eludir su tarea de regular las relaciones entre los individuos y lo que pasa en la sociedad; por ende, aunque poco visible, aparece en aparentes trivialidades, que pierden dicha apariencia y ganan preponderancia como hechos cuando se envuelven en fenómenos como el de la globalización, de una singular aceleración hacia su meta, la cual parece ser no desaparecer.

Lo dicho sucede aunque la globalización sea atípica para el derecho, carácter distintivo que probablemente le ha quedado por falta de cuidado de quienes lo pudieron evitar profundizando

en ella. Se alude como probable porque, para lograr congruencia al disertar respecto a soluciones, necesariamente hay que poner de relieve el problema, pero con el fin de mantener incólume la convicción de que se aporta más siendo proponentes que desde la crítica, no se asevera, no se adjetiva el porqué.

2.2 DERECHO SUSTANCIAL Y DERECHO PROCESAL

No es posible ahondar en la relación que existe entre la globalización y el derecho procesal si se omite la segunda de las relaciones anunciadas al inicio de esta sección, la relación entre el derecho sustancial y el derecho procesal. Y como este sí ha sido un deber considerado importante por los estudiosos del derecho, como en efecto, lo es, se tendrán en cuenta, en cualquier orden, la jurisprudencia y criterios de quienes a esto le han dedicado tiempo, no sin antes dejar claro, aunque sea válido pensar que no hace falta, y también con el valimiento de lo ya publicado, qué es el derecho sustancial y qué es el derecho procesal.

El derecho sustancial es, según Ugo Rocco (1969), *“el derecho que determina el contenido, la materia, (...) la finalidad de la actividad o función jurisdiccional”* (p. 194), a lo que se le puede añadir lo sugerido por el hoy docente y escritor Juan Camilo de Bedout Grajales (2009, p. 3) al catalogar como preponderante el papel de las normas sustanciales por ser la intención de materializarlas lo que lleva a las personas a ejercer su derecho de acción, a la tutela jurisdiccional efectiva y a convertirse en partes en un proceso judicial.

El derecho procesal o derecho jurisdiccional, caracterizado por ser instrumento, pero también independiente, y teniendo como fuentes a los tratados internacionales, a la Constitución Política y a la ley, es el conjunto de regulaciones para la función jurisdiccional, la cual se ejerce con el proceso como medio. Sobre el particular se puede ampliar con lo que la Corte Constitucional ha concluido, lo cual se compartirá inmediatamente.

Desde este tribunal se ha afirmado sobre el fin del derecho procesal y su constitucionalización, lo siguiente:

Apunta a dotar al proceso de una nueva racionalidad según la cual, no se trata de agotar ritualismos vacíos carentes de contenido o de realizar las normas del derecho sustancial de cualquier manera, sino de realizarlas reconociendo garantías irrenunciables cuyo respeto también constituye una finalidad para el proceso. Por ello, el derecho procesal ya no mira solo el principio de legalidad que propendía por la aplicación de las normas procedimentales en sentido estrictamente positivo. (Sentencia C-838 de 2013)

Sobre la importancia del derecho procesal en un Estado de Derecho como el colombiano, la entidad judicial ha estimado:

Las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez. (Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001)

Se columbra, solamente leyendo acerca del uno y del otro, por aparte, la relación que hay entre ambos y por qué juntos forman bloque. El derecho sustancial y el derecho procesal “*se complementan en una perfecta armonía, pues de cualquier forma para iniciar un litigio se deben tener unas reglas claras que determinen las condiciones de la disputa*” (De Bedout, 2009, p. 3).

El apoyo de la jurisprudencia da fuerza para concretar esta deducción, y para reverenciar el hilo ya plasmado, es de recibo un fallo de la misma Corte cuyas formulaciones han sido revisadas en este artículo para definir el derecho procesal. Se invoca la precitada sentencia C-029 de 1995, que ha enfatizado en la relación que ahora se trata:

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

2.3 GLOBALIZACIÓN Y DERECHO PROCESAL

Como se ha resaltado, los impactos de la globalización son patentes y han tocado al derecho. Y el derecho es derecho sustancial y derecho procesal. El derecho procesal no escapa de las necesidades que impone la globalización, en cambio, al ser tan autónomo como instrumental, como herramienta para materializar lo sustantivo, al punto de que esto último, en ocasiones, se desvanece en el proceso, se requiere que las atienda de lleno, esto es, con la mirada de frente y constante de sus instituciones y figuras propias que, si bien para algunos son totalmente independientes del derecho sustancial, siguen haciendo parte de ese enorme conjunto en el que se conjugan con él, haciendo derecho, el cual, se reitera, ha sido afectado, para bien o para mal, en gran medida, por la globalización.

3. RETOS PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

No se puede afirmar que el derecho colombiano ha ignorado del todo a la globalización. Solo por exponer un ejemplo conocido por los que se dedican a la abogacía, aunque tal vez no analizado desde este punto de vista ni estudiado como una secuela de la globalización, el bloque de constitucionalidad, que la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2003 precisó como “*una unidad jurídica*” para recordar la descripción realizada en la sentencia C-225 de 1995 acerca de lo que lo compone:

Aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas

situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

El bloque de constitucionalidad es uno de los más grandes y visibles resultados de lo que hasta ahora ha sido el proceso globalizador, adecuando de alguna manera el sistema normativo que rige dentro del país a las responsabilidades que imponen las necesarias relaciones exteriores, dándole poder coercitivo a normas internacionales y el mismo carácter de supremacía del que está revestida la Constitución Política, obligando a los hacedores de derecho a que todo precepto interno deba ajustarse a ellas y en ningún caso, por motivo alguno, contrariarlas.

Ahora bien, si el derecho sustancial debe ir siempre de la mano de la realidad, o en palabras del jurista Héctor Cornejo Chávez (1969):

Todo orden social, y por lo tanto también un orden nuevo, cualquiera que él sea, necesita, tarde o temprano, de un orden legal. (...) El Derecho no debe ir a la zaga, sino a la vanguardia del cambio social: previendo y contribuyendo a orientar sus rumbos, echando abajo, es verdad, falsos dogmas y mitos levantados y enraizados a espaldas de la realidad, pero imaginando, al mismo tiempo, con audacia, instituciones y figuras, teorías y cauces, metas y normas. (p. 79)

Y el impacto de la globalización llega hasta la cotidianidad de los individuos (Giddens, 1999, p. 5), no es posible que la ignore y sea ajeno a esta. De tal forma que ya se puede ver que el derecho material ha sido receptivo y flexible al cambio. Para muchos ello puede equivaler a progreso, pero no es una afirmación que deba hacerse en un trabajo de este tipo, pues, aunque se esté de acuerdo, generar polémica no es la intención.

Ante la notable rapidez del fenómeno globalizador y su ya destacado enlace con el derecho, son varios los retos que surgen para el ordenamiento jurídico de Colombia y, específicamente, para el derecho procesal colombiano. La emergencia sanitaria y la crisis global generada por el COVID-19, y la situación a la que esto conllevó en el año 2020 en el territorio colombiano,

desnudó ciertos puntos críticos, a los cuales la globalización ya venía requiriendo con ímpetu, por lo que las necesidades de las que nacen los retos, más que presentarse, se acentuaron.

Para desplegar con detalles esta tesis, primeramente, es preciso escoger un par de ámbitos en cuyos marcos se hará, y por esto se ha elegido el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que contempla un punto de partida para el derecho procesal dentro del ordenamiento jurídico. Esto se considera porque es esta norma constitucional la que preceptúa a qué se deben ajustar y de qué se pueden valer los jueces en el ejercicio de sus funciones, y son los jueces quienes, en su actividad, dirigen el proceso.

El mencionado artículo de la carta magna, establece que “*los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 230). Y es de esta disposición superior de donde se separan los dos grandes campos en los que se encuadrarían los anunciados retos, a saber: la ley y los criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.1 DESDE LA LEY

De conformidad con la norma citada, el artículo 230 de la Constitución, es incorrecta cualquier afirmación que procure refutar, así como deberá declararse inexecutable cualquier norma que lo contradiga, que los operadores judiciales, a la hora de tomar una decisión frente a unas pretensiones y unos hechos debatidos en un proceso, sin importar el tipo, en principio, únicamente deben sujetarse a lo preestablecido, siendo imprescindible deslindar:

La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley (...) no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. (Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001)

Cuando se habla del imperio de la ley, no solo debe entenderse por “ley”, la ley que se promulga tras ser discutida como proyecto en el Congreso de la República y sancionada por el jefe del Gobierno, sino que esta palabra, en esa expresión, es perfectamente reemplazable por “conjunto normativo”, y aunque esa ley, o ese conjunto normativo, tiene un papel principal, los criterios auxiliares, que se tratarán más adelante, tienen uno no menos importante en la actividad judicial.

Queda claro que la ley, entendida como conjunto o como marco normativo, es protagonista dentro del ordenamiento jurídico y, por tanto, en el proceso jurisdiccional. Es por ello que se toma aparte y como un gran campo para explicar, desde sí, los retos que para ese ordenamiento ha traído y sigue trayendo un fenómeno como el de la globalización.

Como no se trata de revisar los desafíos que tiene el ordenamiento jurídico colombiano frente a la globalización y el derecho, simplemente, sino ante la globalización y el derecho procesal, y ya ha quedado retratada la importancia de la ley y el porqué de su escogencia como campo para detallar dichos desafíos, no se puede seguir avante sin hacer referencia al concepto compuesto de ley procesal. Se valoran las palabras de Hernando Devis Echandía (2004), quien sostiene:

La ley procesal puede definirse, en todo caso, así: la que se ocupa en regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se deducen (sea civil, penal, contencioso-administrativo, del trabajo o simplemente administrativo como los procedimientos para marcas y patentes o concesiones de aguas). Bien puede suceder que se encuentren tales normas en el Código de Procedimiento, o en el Código Civil, o en el de Comercio, en la Constitución, o en leyes distintas. (p. 83)

Por la inevitable relación entre el derecho procesal y la globalización, se requiere un viraje mundial en la ley procesal al que Colombia debe empezar a aportar. Es necesario empezar a apuntar a unos mínimos legales universales, que no distingan de fronteras, no se trata de utopías o quimeras, sino de una realidad palpable.

El cambio, por supuesto, comienza desde los creadores de la ley y su manera de pensar, y como lamentablemente, dilucidando previamente que no se tiene el ánimo de tocar con estos párrafos lo político, hasta las más modernas ideas que rondan el congreso, son anticuadas, ese comienzo debe ser desde más allá, recayendo la responsabilidad en quienes votando deciden quiénes serán las personas que definen qué es ley y qué no. En cuanto a esto último, podría comentarse que la mayoría de quienes sufragan no tienen por qué ser dueños de conocimientos técnicos de derecho procesal, pero para contrarrestar esta posible reconvención basta con recordar las ya presentadas relaciones, globalización y derecho, y globalización y derecho procesal, y la cualidad de corriente del fenómeno.

Algunos considerarán que ese despertar desde la ley se ve entorpecido por los proyectos regionales y locales al interior del Estado, y que puede ser una traba en el desarrollo de un país, el cual empieza internamente, pero, como lo declaró Julián Escobar Solano (2008, p. 625), estos, en realidad, frente a los efectos de la globalización, no hacen más que desdibujarse, pues están constituidos solo en los imaginarios y representaciones del proyecto nacional. Hace mucho es el momento, pero no da más espera, desde las eventuales futuras reformas a la Constitución Política hasta las nuevas leyes que tengan que ver con el derecho procesal, todo eso entendido como ley al hablar del imperio de la ley, debe ser pensado con sujeción al contexto actual.

No es suficiente la implementación de un sistema oral, abrir la posibilidad a la realización de audiencias virtuales y permitir medios electrónicos para la radicación de memoriales y publicar estados (aunque se debe admitir que es un paso importante desde lo formal, si se toma en consideración que se trata de un ordenamiento arcaico). Hace falta un giro en la forma de crear derecho y una revolución normativa que atienda las pretensiones de la contemporaneidad.

Hay que comprender que no son pretensiones caprichosas; el mundo avanza y mirar con desdén las carencias que van dejando al descubierto los avances conlleva al estancamiento y a la involución. La producción legislativa, pase lo que pase, debe tener presente en todo

momento la tendencia mundial hacia la globalización, puesto que cada vez cala más en todos los campos de Colombia.

No es complicado como piensan muchos, máxime, si se tiene en cuenta que los tratados internacionales son la fuente más importante de derecho procesal, y tal vez si se empieza con esto, antes de lo pensado podrán terminar tocándose otras fuentes y, por qué no, alcanzar una impensada actualización de las instituciones, que son, en su esencia, las mismas desde la antigua Roma, pero que siempre han encontrado lugar en la historia, que han venido adaptándose a las nuevas verdades del mundo, a las cuales sirve el derecho, echándose de menos todavía su paso importante hacia la realidad globalizada.

3.2 DESDE LOS CRITERIOS AUXILIARES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Los criterios auxiliares de la actividad judicial, tal como lo indica el nombre con el que son conocidos, son aquellos que, sin tener la obligatoriedad de la ley, son relevantes en la puesta en práctica de la función jurisdiccional, concretamente, al momento en que el tercero supraordenado resuelve un litigio entre partes. Respecto a estos criterios, ha hecho alusión la Corte Constitucional:

Ahora bien: cuando se trata no de integrar el ordenamiento sino de optar por una entre varias interpretaciones posibles de una norma que se juzga aplicable, entran a jugar un importante rol las fuentes jurídicas permisivas (en el sentido de que no es obligatorio para el juez observar las pautas que de ellas se desprenden) tales como las enunciadas por el artículo 230 superior como "criterios auxiliares de la actividad judicial". (Sentencia C-083 de 1995)

Estos criterios tienen una función de apoyo interpretativo. Son fuentes secundarias que, sin superar a la ley en jerarquía, sirven para interpretarla y, de esta manera, para que el juez falle en derecho. Estos han sido objeto de un amplio estudio y sobre los mismos hay extensa literatura, han sido relacionados, clasificados, definidos y ejemplificados en distintos textos,

incluso en textos normativos, como el precitado artículo 230 de la Constitución Política de 1991, que los ha señalado taxativamente.

Como es precisamente el artículo 230 el que se ha escogido y dividido en dos grandes campos para proyectar desde allí los retos a los que se viene haciendo referencia a lo largo de este escrito, para ser concisos solo se tendrán en cuenta los criterios auxiliares que esta norma determina, dejando a un lado otros que, aunque no por el constituyente, también hayan sido considerados como tal.

Los criterios auxiliares que contempla el artículo 230 constitucional son la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Son estos, salvo la equidad, por su equivalencia a valor, del último al primero, los que se tomarán enseguida para lo ya señalado.

3.2.1 Desde la doctrina. William Twining (2003), profesor en University College London, quien se ha dedicado a estudiar el tema, ha argumentado que *“existe la necesidad de un renacimiento de una teoría jurídica general, como fundamento de una disciplina jurídica cosmopolita que responda a los retos de la globalización”* (p. 119). Esto todavía no se entiende en el país y, consecuentemente, no se han hecho propuestas; no se ha inquirido sobre otro cimiento de la jurisdicción, la competencia, la teoría de la prueba y los procedimientos, sino sobre el mismo en el que se han asentado hace muchos años, como si se tratara de una verdad absoluta e indiscutible que no deja espacio para la evolución.

Las masas no aprueban los reparos a escritores laureados y mucho menos si quien opina no es, ni siquiera, escritor. Es reprochable hacer reproches a los pensadores que se han tenido desde siempre como faros de conocimiento para quienes estudian el derecho. Y la verdad, merecen respeto. Su sabiduría, sus méritos, su capacidad de descubrir y enseñar, son indiscutibles; no obstante, las verdades absolutas, sobre todo en la ciencia jurídica, que no es exacta, que no siempre arroja al cuatro como resultado de la suma de dos más dos, son escasas.

En el presente, abundan teorías consideradas como vigentes, quizá por temor al rechazo, pero que hace varios años cayeron en la obsolescencia. Estas, a juicio de una minoría, se deben seguir revisando, leyendo, publicando y difundiendo, pues no dejan de aportar; sin embargo, esa revisión y esa lectura deben ir de la mano con la precaución y la posibilidad de tomar distancia en ciertos aspectos, para lo que se necesita distinguir la época y el contexto dentro de los cuales escribió el autor, y lo que vive el lector.

Michele Taruffo (2009, pp. 189-211), como ejemplo, sostiene que tanto la cultura jurídica universal, como la cultura procesal universal, son inexistentes, que no es posible que el derecho procesal se abra del todo a la globalización porque los modelos procesales nacen de la combinación de la técnica y la ideología de cada pueblo, siendo esta última la más decisiva, la que determina los objetivos del proceso. De su libro *Páginas sobre la justicia civil*, se infiere que el derecho procesal es como es en cada ordenamiento jurídico, dependiendo de la idiosincrasia de los súbditos que por ese ordenamiento están regidos. No se pone en duda que Taruffo es eminente y su pensamiento no pierde asidero, mas puede acoplarse al de una aldea global con el reconocimiento de que todos somos ciudadanos de la Tierra.

El reto es amoldar lo ya creado, crear y mirar otras opciones. La situación es irreversible, no hay nada en el mundo que pueda cerrar sus puertas a la globalización. Y si el argumento en contra es sacar a relucir costumbres y nacionalismos, hasta estos se han visto ya afectados por los efectos del proceso globalizador.

3.2.2 Desde los principios generales del derecho. Otro de los retos que, desde los criterios auxiliares de la actividad judicial, tiene el ordenamiento jurídico colombiano frente a la influencia de la globalización en el derecho procesal, tiene que ver con disponer para el molde del fenómeno globalizador a los principios generales del derecho. Esto no depende de las decisiones de un Estado, pero se trata, por lo menos, de empezar entendiendo internamente la realidad mundial.

El derecho procesal tiene sus propios principios, pero no puede ponerse en práctica sin la observancia de los principios general del derecho, los cuales, a su vez, por encima de su

carácter altamente abstracto, no pueden omitir lo que está ocurriendo en el planeta, sobre todo cuando trae consigo una relevancia jurídica innegable. Es esta la dificultad que se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano: todavía no se les da la forma que la actualidad exige. Por sus características, se avienen a las exigencias de un mundo globalizado. Y se requiere con urgencia. Existen los principios de derecho internacional, que seguramente servirán como una base, pero falta mucho en el derecho procesal y en todas las áreas desde las fronteras hacia adentro.

Ya se ha manifestado que estos principios generales, enunciados que “*actúan como la imagen de un derecho ideal al que deben apuntar los ordenamientos*” (Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2015), por ser dogmas, no significa que no sean susceptibles de aplicación a nuevas situaciones; *a contrario sensu*, pese a su invariabilidad, son aplicables a cualquier cambio histórico.

Ha considerado la Corte Constitucional que “*es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas*” (sentencia C-029 de 1995), ubicando estas directrices, que para muchos son materia únicamente de la deontología, como una porción del derecho sustancial y precisamente por eso, continuando con el desarrollo de lo ya expuesto sobre el inevitable e insoslayable vínculo entre el derecho sustancial y la realidad, es razonable asegurar que los principios generales del derecho, pese a tener aspectos permanentes e invariables, van sujetos a los distintos sucesos que trae el habitual transcurrir del tiempo, sin que sea la globalización un acontecimiento que pueda escapar de su cobertura.

3.2.3 Desde la jurisprudencia. Del problema dan cuenta Ramón Eduardo Guacaneme Pineda y William Rodrigo Avendaño Castro (2015, pp. 155-181) en su publicación *El concepto de la globalización en la jurisprudencia colombiana (2000-2014)*, en la que se concluye que los tribunales no discuten la existencia de la globalización, la aceptan, la entienden definida y, aunque la mayoría de las veces se asocia con la economía, reconocen que no es el único campo al que ha llegado; no obstante, preocupa el nulo análisis a su relación con el derecho y la poca determinación que han tenido para abordar el tema.

Las cifras que arroja la labor de Guacaneme y Avendaño (2015) son inquietantes. Emplearon los buscadores oficiales y, como filtro, entre otras cosas, la unidad lingüística “globalización”. ¿Lo hallado? Cuatro sentencias de la Corte Constitucional, siete de la Corte Suprema de Justicia y ninguna del Consejo de Estado. ¿Alguna de estas indagó por la relación entre la globalización y el derecho procesal? En absoluto, ni siquiera por la relación entre la globalización y el derecho.

Lo investigado por Guacaneme y Avendaño (2015) se complementa extendiendo el contexto temporal en el que hacen su averiguación, desde el año 2014 hasta el año en curso al plantear esta problemática, 2020. Al día de hoy persiste la exigüidad de los pronunciamientos al respecto y el mismo resultado que ellos obtuvieron: entre las pocas sentencias que abarcaron el asunto, no hay una sola que lo examine con detenimiento.

Como ejemplos, de la Corte Constitucional la sentencia C-569 de 2017, que solo se refiere al mismo de paso y ligándolo al libre mercado, para hablar sobre el cooperativismo y la economía solidaria; y de la Corte Suprema la sentencia SC5495-2017, en la que se menciona el término una vez y solo para explicar que, junto con “*la interdependencia estatal y la solidaridad internacional, precisamente, imponen la nacionalización de las sentencias y los laudos proferidos en el exterior, para que adquieran carta de ciudadanía y sean ejecutables internamente*”.

Con este último fallo se resuelve una solicitud de exequátur, que por cierto podría señalarse como uno de los rastros que ha dejado la globalización en el derecho procesal a lo largo de la historia y, en este caso en particular, en el derecho procesal colombiano: se trata de un asunto de derecho internacional adoptado por la normatividad interna y su trámite está estipulado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 607, y lo estuvo también en el artículo 695 del derogado Código de Procedimiento Civil; sin embargo, es apenas normal que los ordenamientos lo regulen sin que esto signifique un vistoso esfuerzo para abrir de una vez por todas la puerta que hace rato golpea la globalización. Y también es apenas normal que la

Corte Suprema de Justicia, al argumentar una decisión ante una solicitud de este tipo, use el vocablo por lo menos en una ocasión.

La jurisprudencia, y para ser más específicos, las altas cortes, tienen la obligación de estar a la vanguardia, puesto que la ley escrita está, pero su interpretación puede ir transformándose y dando giros coherentes si el día a día así lo reclama. Es por esto que, frente a la globalización, el primer reto es definirla y, el segundo, empezar a tenerla realmente en cuenta.

No es cuestión de moda, es admitir que hay realidades que llegaron para quedarse. Y esto es menos superficial de lo que parece; la globalización, verbigracia, exige que la Declaración Universal de los Derechos Humanos sea verdaderamente universal, y quienes siembran jurisprudencia en Colombia tienen el deber de comprenderlo y, si es necesario para llevar a ejecución ese mandato, apartarse de sus propias ideologías y hacer caso omiso de ese lugar común que supone que la sociedad colombiana no está preparada para prácticamente nada.

CONCLUSIONES

Los efectos de la globalización son visibles en todos los sectores de la sociedad. El derecho, por servir a los individuos para dirimir conflictos cotidianos, para regular conductas y situaciones, y, en general, como medio para alcanzar de justicia, está lejos de ser la excepción, y el derecho procesal, como garantía, como conducto de aplicación de lo sustancial a lo concreto, pese a su característica de autónomo, aún más. A pesar de lo anterior, en Colombia este fenómeno, jurídicamente, no ha sido ni siquiera definido, tal vez porque todavía no hay una reacción respecto a su relación con el derecho, relación que existe hace muchos años y que es indispensable que sea entendida en su plenitud para lograr determinar los retos que el ordenamiento jurídico tiene frente a la misma, los cuales no tienen mejores escenarios para ser trazados que la ley y los criterios auxiliares de la actividad judicial.

Se ha logrado identificar un problema y, para su solución, planificar, definir, relacionar y proponer. Se alcanzó un acercamiento al concepto de la globalización, hasta ahora, absolutamente indefinida en el derecho colombiano. Así mismo, después del planteamiento de

la cuestión en la que se encontraron, frente a frente, pero juntos, por un lado, el fenómeno globalizador y, por el otro, el derecho procesal, y la posterior relación entre el uno y el otro para facilitar la asimilación de lo que estaba por formularse, se encontraron dos grandes espacios dentro del ordenamiento jurídico colombiano para plantear en ellos y desde ellos los retos que el mismo tiene frente a una novedad mundial que marca. Algunos interrogantes quedan atrás o, mejor, un tanto resueltos, otros siguen surgiendo: ¿será posible que avanzar?

No hay manera de que la duda promovida tenga una respuesta negativa. Si algo se deduce de lo que se ha discutido, es que la globalización es imparable y, si no hay disposición ante ella, lo que se le oponga o crea poder ignorarla, tarde que temprano terminará absorbido y sobrepasado. Para el derecho, pero aún, ya que su razón de ser es la justicia, el orden social, regular y garantizar, y tiene prohibido caducar.

Se han determinado los retos que tiene el ordenamiento jurídico nacional por el vínculo que la globalización tiene con el derecho procesal, que no es nuevo, pues de la globalización, que es omnicompreensiva, no se empezó a hablar hace cinco años o una década. Tanto desde la ley como desde los criterios auxiliares de la actividad judicial, doctrina, principios generales del derecho y jurisprudencia, se puede empezar, aunque ya sea a deshora, a gestar los debidos cambios.

Para destacar un punto que se visualiza antes de emprender las tareas pendientes, uno que puede llegar a ser fuerte, a favor del saneamiento de la problemática: se vive un relevo generacional en las tres ramas del poder público y, por obvias razones, las ramas legislativa y judicial, tienen responsabilidad directa sobre la ley y la jurisprudencia, que, vale la pena insistir, tienen importancia de cara a lo ya fundamentado como necesario. El relevo, en síntesis, consiste en la salida de personas mayores, tras una extensa carrera en las ramas, y su reemplazo por jóvenes, de quienes se esperaría que, por sus nuevas ideas, lleguen a refrescar el aparato de poder. Luego, esos jóvenes, más de los que se creería, no ejecutan cambio alguno, pues su mentalidad, lejos de lo pensado, no se separa de la de sus antecesores. Es así como, el que era un punto fuerte puede ser también un punto débil a la hora de buscar una solución.

En todo caso, al margen de las ventajas y las desventajas del recorrido que hay por iniciar, hay premura por enfrentar los desafíos que el ordenamiento jurídico de Colombia tiene ante la relación de la globalización con el derecho procesal, y si no se comienza enseguida, las consecuencias llegarán. Algunas ya están sentadas, no en estas líneas, sino en el vivir de los ciudadanos de la aldea global.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade Campo, G. E. (2005). Manifiesto sobre la globalización. *Revista Nómadas*, 50 (2), pp. 11-12. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4215232> [Consulta el 11/05/2020].

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política, 13 de julio.

Buenfil Burgos, R. N. (julio-septiembre 2000). Globalización y políticas educativas en México 1988-1994. Encuentro de lo universal y lo particular. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 30 (3), pp. 55-92. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/270/27030303.pdf> [Consulta el 04/05/2020].

Carriedo Castro, P. (2007). Breve aproximación al proceso económico de la globalización en Latinoamérica y el papel de su literatura. *Revista Nómadas*, (15), pp. 353-366. Recuperado de http://theoria.eu/nomadas/15/pablocarriedo_latinoamerica.pdf [Consulta el 27/03/2020].

Congreso de la República de Colombia (2012). Ley 1564, 12 de julio.

Cornejo Chávez, H. (1969). Derecho y realidad social. *Revista Derecho PUCP*, (27), pp. 77-79. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12826> [Consulta el 16/03/2020].

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-029/95. M. P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-083/95. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-225/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-836/01. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia T-1306/01. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-607/03. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-838/13. M. P. Luis Ernesto Vargas Vila.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T-715/14. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-284/15. M. P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia C-569/17. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2017). SC5495-2017, 24 de abril. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Dávila Aldás, F. (mayo-diciembre 2008). América Latina y la globalización. *Revista Relaciones Internacionales*, (101-102), pp. 33-56. Recuperado de <http://opac.udea.edu.co/cgi-olib/?infile=details.glu&loid=1268341&rs=13356448&hitno=121> [Consulta el 04/05/2020].

De Bedout Grajales, J. C. (2009). *Prelación del derecho sustancial en las decisiones emanadas de los jueces ¿utopía o realidad en Colombia?* (Trabajo de grado para optar al título de abogado). Universidad de los Andes. Disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/16539> [Consulta el 17/08/2020].

Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Escobar Solano, J. (julio-diciembre 2008). Globalización del derecho, producción legislativa y transformación del Estado en Colombia: 1992 - 2005. *Revista Papel Político*, 13 (2), pp. 615-652. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n2/v13n2a08.pdf> [Consulta el 15/10/2020].

Fazio Vengoa, H. A. (enero-junio 2002). La globalización: ¿un concepto elusivo?. *Revista Historia Crítica*, (23), pp. 91-109. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/28707> [Consulta el 04/05/2020].

Giddens, A. (1999). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Londres: Routledge.

Guacaneme Pineda, R. E. y Avendaño Castro, W. R. (julio-diciembre 2015). El concepto de globalización en la jurisprudencia colombiana (2000-2014). *Revista Academia & derecho*, (11), pp. 155-182. Recuperado de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/89/83> [Consulta el 02/03/2020].

Guadarrama González, P. M. (1998). Desafíos culturales de la globalización. *Revista Estudios Políticos*, (13), pp. 119-134. Recuperado de <http://opac.udea.edu.co/cgi-olub/?infile=details.glu&loid=610119&rs=13351757&hitno=11> [Consulta el 04/05/2020].

Guevara Fletcher, D. A. (2003). Globalización y mercado de trabajo en Colombia: algunas consideraciones en el marco de la flexibilización laboral. *Revista Reflexión política*, (10), pp. 102-114. Recuperado de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/download/704/680/> [Consulta el 26/03/2020].

Jiménez, A. (enero-junio 2013). Desarrollo tecnológico y su impacto en el proceso de globalización económica: retos y oportunidades para los países en desarrollo en el marco de la era del acceso. *Revista Visión General*, (1), pp. 123-150. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545895010.pdf> [Consulta el 01/06/2020].

Kalmanovits, S. (junio-diciembre 2007). Colombia en las dos fases de la globalización. *Revista de Economía Institucional*, 9 (17), pp. 43-74. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/2/3> [Consulta el 11/05/2020]

Mittelman, J. H. (1996). *Globalization: critical reflections*. Boulder: Lynne Rienner.

Presidencia de la República de Colombia (1970). Decreto 1400, 6 de agosto.

Real Academia Española. (s.f.). Globalización. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/globalizaci%C3%B3n?m=form> [Consulta el 27/04/2020].

Rocco, U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*, 1. Buenos Aires: Depalma.

Rodríguez Molinero, M. (1990). La sociedad y el derecho. *Revista Anuario de filosofía del derecho*, (7), pp. 239-259. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142175> [Consulta el 10/08/2020].

Romero, A. (diciembre 2001). Reflexiones sobre la globalización. *Revista Tendencias*, 2 (2), pp. 149-185. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5029723> [Consulta el 27/04/2020].

Stiglitz, J. (2002). *El malestar en la globalización*. Madrid: Taurus.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre la justicia civil*. Madrid: Marcial Pons.

Twining, W. (2003). *Derecho y globalización*. Bogotá: Universidad de los Andes.

UNESCO. Globalización, derechos humanos y educación. (2001). París: Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000118400_spa [Consulta el 26/03/2020].